



Secretaría de Finanzas

2010-2016 OAXACA

Acuse



2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Recibir original

[Redacted]

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/006/2016

02/ mayo / 2016

[Redacted]

Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Anexo de Trámite de la Procuraduría Fiscal
RE 17 MAY 2016
Hora: _____
Anexos: _____

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 27 de abril de 2016

[Redacted]
AUTORIZADOS:
[Redacted]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos
RE 09 MAY 2016
Hora: _____
Anexos: _____

Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2016, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado, el día 02 de febrero de 2016; la C. [Redacted] en promoviendo por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-D-02028 de fecha 15 de diciembre del 2015, emitida por la C.P. Iris Ramírez de la Rosa, Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero fracciones I, II y V; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015; y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y XXVII y PRIMERO transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en fecha 13 de diciembre de 2014 y reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona Diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de abril de 2015 y reformado



Oficio

S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016

Número.-

Recurso de Revocación número:

04/108H.5/C6.4.2/006/2016

Hoja No. 2

mediante Decreto que número 13 Sexta Sección mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de fecha 26 de marzo de 2016; artículos 18, 19, primer párrafo, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio número 080/2015 R.E., de fecha 05 de junio de 2015, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenó la práctica de una Visita Domiciliaria, en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED]

2. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, emitió el Crédito Fiscal número DAIF-I-1-D-02028 notificado legalmente el día 18 de diciembre del 2015, en contra de la C. [REDACTED]

3. Por escrito de fecha 28 de enero de 2016, la contribuyente [REDACTED] por su propio derecho, promovió Recurso de Revocación en contra del crédito fiscal número DAIF-I-1-D-02028, de fecha 15 de diciembre de 2015. Mismo que fue presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el día 02 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En atención a que la promovente en su agravio **segundo** controvierte la competencia de la autoridad emisora del acto, y toda vez que la competencia de las autoridades fiscales es un tema de orden público, se procede a refutar en primer término dichas manifestaciones, respecto de las cuales medularmente refiere que la resolución impugnada resulta ser ilegal y violatoria del artículo 16 constitucional en relación con el numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que carece de debida fundamentación real materia y territorial.

Del análisis minucioso practicado a las constancias que integran el Crédito Fiscal número DAIF-I-1-D-02028, de fecha 15 de diciembre de 2015, en concatenación con los agravios esbozados por la recurrente, ésta Autoridad Resolutora califica de **inoperantes por una parte e infundados por otro** los argumentos vertidos por la contribuyente en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, son **inoperantes** los argumentos esgrimidos en el agravio marcado como **segundo**, ya que no se observa una defensa destacada en contra

Oficio Número -
S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/006/2016

Hoja No. 3

de los motivos y fundamentos legales que citó la autoridad fiscalizadora para emitir el Crédito Fiscal DAIF-I-1-D-02028 de fecha 16 de diciembre de 2016.

Como se desprende de las manifestaciones realizadas por la promovente, ésta se limita a exponer su inconformidad de forma genérica y ambigua respecto de los fundamentos legales que tomó en cuenta la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas para fundar su acto, sin combatir de manera frontal algún artículo de los dispositivos legales contenidos en el cuerpo de la resolución, ni expresa agravio alguno tendiente a demostrar que los numerales insertos en la parte correspondiente de "fundamentos" del Crédito Fiscal le causan perjuicio y en qué forma; es decir no se advierte método argumentativo tendiente a demostrar que la fundamentación del acto es contrario a derecho, a la ley, o bien, que le produce detrimento en su persona o patrimonio, además de que, con fecha 18 de diciembre de 2015, le fue legalmente notificado el Crédito Fiscal sujeto a revisión, circunstancia que no niega la recurrente, por lo cual, es evidente que tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos que dieron lugar a la emisión del acto de autoridad de manera oportuna, por lo que la recurrente se encontraba obligada a confrontar de forma directa la legalidad del Crédito.

Así, lo alegado por el recurrente, son agravios esbozados de manera ambigua e imprecisa, pues no es clara la infracción que a su esfera jurídica le genera alguno de los preceptos normativos contenidos en el Crédito Fiscal número DAIF-I-1-D-02028 de fecha 15 de diciembre de 2015, por lo que acorde con los precedentes de nuestros máximos Tribunales de Justicia, si la contribuyente no realiza razonamiento que precise o explique la violación apreciada, sus agravios son inoperantes.

Sirve de apoyo para lo anterior, la Tesis con Número de Identificador 23259, Clave III-TASS-661, publicada en la R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 13. Enero 1989, p. 21, cuyo rubro y texto se proceden a transcribir:

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCION A UN PRECEPTO.- Se está ante agravios inoperantes, cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal o bien cuando los razonamientos aducidos en los mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes.



Oficio

S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016

Recurso de Revocación número:

04/108H.5/C6.4.2/006/2016

Número.-

Hoja No. 4

Ahora bien, son **infundados** sus argumentos, por las siguientes consideraciones jurídicas:

De la simple lectura realizada al crédito fiscal determinado mediante resolución número DAIF-I-1-D-02028, de fecha 15 de diciembre de 2015, específicamente a fojas 1 y 2, se aprecia claramente que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de ésta Secretaría de Finanzas, incorporó en el cuerpo de la resolución los siguientes fundamentos de derecho que la facultan para emitir dicho acto; mismos que por su trascendencia se proceden a transcribir en la parte correspondiente:

"... con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA primer párrafo fracciones I, II y V, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a); NOVENA, párrafos primero y quinto fracción I, inciso a) y Décima, párrafo primero, fracciones I y III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009, en relación con el primer párrafo de la Clausula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; (...), en relación con los artículos 1, 2, 3, primer párrafo fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca Vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7, fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 4, fracción VI, 11 fracciones V y XXV y 43 fracciones VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2014, reformado mediante decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; artículo Primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día 2 de enero de 2015; así como los artículos 42 primer párrafo, fracciones II, III, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación Vigente (...)"

Oficio Número -
S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/006/2016

- Hoja No. 5

Para una mejor apreciación de lo anterior, se procede a transcribir el contenido de los artículos citados anteriormente:

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca,

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

[...]

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/006/2016

Número.-
número:

Hoja No. 6

la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente Instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...]



Oficio

S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016

Recurso de Revocación número:

04/108H.5/C6.4.2/006/2016

Número -

Hoja No. 7

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015.



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/006/2016

Número.-
número:

Hoja No 8

CUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

ARTÍCULO 6. [...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/006/2016

Número.-
número:

Hoja No. 9

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[-]

XII Secretaría de Finanzas.

[-]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

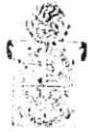
[]

XI Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales.

[]

XIII Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno.

[]



Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/006/2016

Número.-
número:

Hoja No. 10

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aún cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y



233

Oficio
S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/006/2016

Número.-
número:

Hoja No. 11

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...]

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II El Secretario de Finanzas

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

[...]

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**Título Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado

Artículo 4 Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas

[...]

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

X



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2015/2016
Recurso de Revocación
04/108H.5/C6.4.2/006/2016

Número.-
número:

Hoja No. 12

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

[...]

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les correspondan por suplencia;

[...]

XXV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Capítulo Séptimo
De la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva. Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...]

XXIII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

[...]

Como se observa, las cláusulas transcritas establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca en la determinación de los ingresos federales, entre otros del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado y

Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, misma que le otorga de forma expresa a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal la atribución de: *ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables*, por lo que tal omisión, denota la falta de fundamentación, ya que para fundar y motivar correctamente su actuar, debió de haber citado la **cláusula Décima, párrafo primero, fracción II**, que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

[]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[]

Por lo que resulta evidente que la multa contenida en el oficio en el oficio DAIF-I-1-M-0789 de fecha 25 de mayo de 2016, se encuentra **insuficientemente fundada y motivada**, en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora.

En virtud que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que prevé literalmente que **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"**, por tal razón, cuando la autoridad emita un mandamiento escrito debe estar **suficientemente fundado y motivado** para no dejar a los contribuyentes en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; así como tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone **"...Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate"**.

Por tal motivo, con la existencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, la emisión de los actos de autoridad debe satisfacer como mínimo los requisitos de **fundamentación y motivación**, entendiéndose por fundamentación la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso en concreto y por motivación el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia, número 40, emitida por la Segunda Sala, Apéndice 2000, séptima época, página 46, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales.**

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este sentido, la insuficiente falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto materia del recurso de revocación, incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituyen un elemento necesario e imprescindible para calificar su legalidad; en consecuencia, en ese orden de ideas, y de la Jurisprudencia citada, esta autoridad resolutora, considera **fundado y suficiente el agravio en estudio**, en el que aduce medularmente la recurrente que la autoridad fiscalizadora en ningún momento funda y motiva su determinación, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en ese sentido se procede a dejar sin efectos el oficio DAIF-I-1-M-0789 de 25 de mayo de 2016, lo anterior de conformidad con el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de las negativas realizadas por la recurrente en torno a la existencia de la Orden con número de oficio DAIF-I-1-0262, así como del acta parcial Uno y Dos; en ese sentido inicialmente se señala que del estudio integral que realiza ésta resolutora al expediente abierto a nombre de la contribuyente, se advierte la existencia material de la Orden de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado número COM2000004/16, contenida en el oficio DAIF-I-1-0262 de fecha 10 de febrero de 2016, misma que fue debidamente notificada a la recurrente a través de la C. MARÍA ISABEL GÓMEZ TOLEDO, en su carácter de empleada de la contribuyente, el día 23 de febrero de 2016, mediante la cual los visitadores notificaron y entregaron la orden de visita domiciliaria, quienes para hacer constar la entrega de la referida orden, la compareciente estampó de su puño y letra la leyenda: "RECIBÍ ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO ASÍ COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO Y ANOTANDO A CONTINUACIÓN SU NOMBRE, FIRMA, LA FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LO RECIBE: "-FIRMA- [REDACTED] 23/02/2016 9:00 HRS. TERCERO EMPLEADA...", debido a lo anterior queda desvirtuada la negativa de la contribuyente en torno a la inexistencia de la orden número COM2000004/16, contenida en el oficio número DAIF-I-1-0262, de fecha 10 de febrero de 2016.

Por otra parte del estudio que esta autoridad realiza, a las negativas hechas valer por la recurrente respecto del desconocimiento de la existencia de las actas parciales uno y dos, negativas que se proceden a desvirtuar, ya que como se demuestra del análisis realizado al expediente administrativo número OCE030604LR6, las actas parciales Uno y Dos fueron hechas del conocimiento de la contribuyente [REDACTED] con fechas 23 de febrero de 2016 y 08 de marzo del mismo año, respectivamente; razón por la cual se desvirtúan dicha negativa realizada por la recurrente.

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora, no considera necesario pronunciarse respecto de las negativas que señala la recurrente en su agravio único, consistentes en que el cálculo de la multa en la parte actualizada sea correcto, y que le hubieran requerido la documentación que dio origen a la multa, dado que sea cual fuere su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número II-J-68, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, posteriormente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año III, Nos. 13 a 15, Julio-Diciembre de 1980, Apéndice Extraordinario, Tomo I, visible en la página 113, que es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.-CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Página 15

del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0789, de fecha 25 de mayo de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impuso a [REDACTED] una multa en cantidad total de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en el considerando **ÚNICO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDÉZ AGUILAR

ELABORADO POR: [REDACTED]

C.c.p. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas. Para su conocimiento.